

siguientes y concordantes de la ley N° 7786, del 23 de abril de 1998, Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado y actividades conexas."

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación.

Orlando Báez Molina, Diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

San José, 7 de diciembre de 1998.—1 vez.—C-5000.—(82828).

N° 13.460

**AUTORIZACION AL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
Y TRANSPORTES PARA SEGREGAR Y DONAR
UN LOTE DE SU PROPIEDAD AL INSTITUTO
NACIONAL DE APRENDIZAJE**

Asamblea Legislativa:

Los esfuerzos del cantón de Sarapiquí por brindar a sus habitantes oportunidades que les permitan un mejor nivel de vida, son encomiables dadas sus limitaciones de infraestructura y presupuesto.

En esas condiciones, la región requiere del apoyo de instituciones gubernamentales que faciliten la extensión de oportunidades a los sectores más desfavorecidos.

El Instituto Nacional de Aprendizaje ha mostrado particular interés en construir un centro de capacitación en el distrito de Puerto Viejo de Sarapiquí, al que tendrían acceso las poblaciones de ese cantón, cuyo territorio representa el 80% de la provincia de Heredia.

El presente proyecto de ley propone segregar y donar un lote al Instituto Nacional de Aprendizaje, de una finca propiedad del Estado, actualmente administrada por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes para construir ese centro de capacitación. Ese lote no es útil ni indispensable para el Ministerio, pues se trata de un terreno de naturaleza rural dedicado a potrero. Por el contrario, su donación facilitará la construcción del centro, con el cual se lograría un bien social invaluable que beneficiará a las presentes y futuras generaciones de Sarapiquí.

Por las razones expuestas someto a consideración de los señores diputados el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA
DE COSTA RICA, DECRETA:

**AUTORIZACION AL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
Y TRANSPORTES PARA SEGREGAR Y DONAR
UN LOTE DE SU PROPIEDAD AL INSTITUTO
NACIONAL DE APRENDIZAJE**

Artículo 1°—Autorización

Autorízase al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para segregar y donar a favor del Instituto Nacional de Aprendizaje, un terreno de 2 hectáreas cuadradas, descrito conforme al plano catastrado número H-511833-98, de su finca inscrita en el partido de Heredia, cantón X Sarapiquí, distrito 1°, Puerto Viejo; tomo 2510, folio 185, finca número 86906, asiento 1, con el exclusivo propósito de que se construya un centro de capacitación regional.

Rige a partir de su publicación.

Horacio Alvarado Bogantes, Diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

San José, 19 de noviembre de 1998.—1 vez.—C-6000.—(82829).

N° 13.461

**REFORMA A LOS CODIGOS CIVIL Y DE FAMILIA
PARA INTRODUCIR DISPOSICIONES SOBRE LA
PROTECCION DEL CUERPO HUMANO**

Asamblea Legislativa:

¿Es la persona realmente propietaria de su cuerpo, o simple usufructuaria?

Esta discusión escolástica asume, en forma abusiva, a la persona como bien, y mezcla dos órdenes de valores. El cuerpo humano no es una cosa: es la persona misma. Se trata del ser, no del tener. El cuerpo constituye la persona. La persona humana existe y consiste en esa realidad. El derecho no hace más que confirmar lo que de hecho es evidente: que el cuerpo es la persona en carne y hueso, es decir, la persona encarnada.

Sería vano objetar que, desde una perspectiva espiritualista o racionalista, como lo es la del derecho costarricense, la persona es ante todo espíritu y razón. La carne y el espíritu de la persona son inseparables. El cuerpo es el soporte necesario de la persona, su realidad de base; existe aún antes de que se consolide el espíritu y se mantiene aún cuando el espíritu llega a extinguirse. El cuerpo pide protección sobre todo cuando le fallan las fuerzas del espíritu, con el fin de defenderse por sí mismo, por ejemplo en el caso de los niños de corta edad; además, constituye la base de la salud, la vida y la libertad.

Todo ello se debe tener presente cuando se va a actuar sin el consentimiento de una persona o contra su voluntad. La inviolabilidad del cuerpo humano sólo admite raras excepciones: el interés de quien recibe la acción (operación de urgencia) o el de quien la realiza (estado de necesidad o legítima defensa).

Cada uno puede hacer por sí mismo y sobre sí mismo lo que desee, sin ayuda de nadie y fuera de todo acto jurídico; el principio contrario es que toda persona es libre y dueña de su cuerpo, de sus movimientos y de sus sentimientos, más aún, es dueña de su vida y tiene derecho de decidir si desea exponerla o perderla; sin embargo, esta autonomía es objeto de las restricciones que dicta el orden público de protección individual: prohibición de mutilaciones involuntarias.

Si queremos armonizar los dos principios precedentes, debemos definir lo que una persona puede transmitir voluntariamente a otra de sus potestades sobre sí misma. El hecho de que sea imposible entregarle a otro -por convenio- la disposición de la propia vida o la libertad, y por el contrario, el hecho de que sea posible solicitar cuidados, asistencia o intervención médica, son ciertamente dos extremos.

Entre estas dos evidencias, la reflexión se intensifica aún más y se mantiene la duda sobre las operaciones marginales pero de extrema gravedad: esterilización voluntaria, tratamientos experimentales o extracción de órganos de una persona viva.

Anteriormente, proclamar la indisponibilidad del cuerpo humano constituía un enfoque global demasiado rígido y de mera apariencia, habida cuenta de las múltiples manifestaciones positivas del poder fundamental e irreductible del individuo sobre su propio cuerpo.

Partiendo de este último principio, resulta más justo, claro y seguro estar siempre dispuesto a restringir la autonomía de la voluntad, de acuerdo con el criterio flexible del orden público de protección individual o, en ocasiones, de salud pública.

Con base en lo expuesto, sometemos a la consideración de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE
COSTA RICA

DECRETA:

**REFORMA A LOS CODIGOS CIVIL Y DE FAMILIA
PARA INTRODUCIR DISPOSICIONES SOBRE
LA PROTECCION DEL CUERPO HUMANO**

Artículo 1°—Adiciónase un nuevo Título II al Libro Primero del Código Civil, cuyo texto dirá:

"TITULO II
PROTECCION DEL CUERPO HUMANO
CAPITULO I

Inviolabilidad del cuerpo humano

Artículo 44.—El cuerpo humano es inviolable. Toda persona está obligada a respetar la integridad física de su cuerpo. Los elementos que componen el cuerpo humano y sus productos no pueden ser objeto de derechos patrimoniales. Asimismo, cualquier contrato sobre esta materia será absolutamente nulo.

Artículo 45.—La integridad del cuerpo humano sólo podrá ser afectada por razones terapéuticas de beneficio para la persona. Cuando se requiera una intervención de este tipo, será imprescindible el consentimiento previo del interesado, salvo que no esté en condiciones de darlo.

Artículo 46.—Nadie puede atentar contra la integridad de la especie humana. Se prohíben las prácticas eugenésicas que tiendan a organizar la selección de los seres humanos. Los tratamientos genéticos con fines terapéuticos están permitidos.

Artículo 47.—Toda persona tiene derecho a conservar su patrimonio genético sin que sufra manipulación alguna, salvo cuando se trate de intervenciones terapéuticas en beneficio de su salud.

Artículo 48.—Sin perjuicio de las intervenciones que tiendan a la prevención y al tratamiento de enfermedades, malformaciones o deficiencias de origen genético, no se podrán introducir modificaciones a las características genéticas con el propósito de modificar la descendencia de la persona, o cuando implique la merma o alteración del patrimonio genético de otra persona.

Artículo 49.—Se permite donar órganos, materiales anatómicos o productos del cuerpo humano, en beneficio de la salud de otra persona, pero no se permitirá la remuneración por tal acto.

Artículo 50.—Será nula cualquier forma de contratación destinada a utilizar el cuerpo humano con fines reproductivos o de gestación.

CAPITULO II

**Patrimonio y procedimientos genéticos
en seres humanos**

Artículo 51.—La posibilidad de patentar el patrimonio genético de las personas o sus estructuras celulares, será permitida únicamente cuando su obtención sea el resultado de un aporte intelectual sin el que no habría sido posible.

Artículo 52.—El estudio genético de las características de una persona sólo puede ser efectuado con su consentimiento.

Artículo 53.—La clasificación genética de una persona podrá efectuarse:

- Para contribuir a esclarecer un delito o como parte de los procedimientos penales, según sea pertinente, de acuerdo con la legislación que rija la materia.
- Para fines terapéuticos o de investigación científica, con el consentimiento previo del interesado.
- Por orden del juez competente y para establecer la existencia o no del ligamen de filiación y las responsabilidades y derechos que se derivan de él, siempre que el interesado manifieste su

consentimiento, de previo y de manera expresa; sin embargo, en este caso la negativa será presunción juris tantum de lo que se desea probar.

Artículo 54.—Para garantizar la seriedad y el rigor en el proceso de identificación por huellas genéticas, este sólo podrá ser efectuado por quienes estén habilitados para ello, de acuerdo con los términos y los procedimientos establecidos en la ley y en el decreto que regulará esta materia. En sede judicial se seguirán las disposiciones que regulen la participación de peritos y, a falta de normas que regulen aspectos específicos, se aplicarán las que señala este artículo.

Artículo 55.—Con fines científicos o por el deseo de identificar los restos de una persona fallecida, podrán efectuarse análisis genéticos, con autorización previa de los familiares sobrevivientes; pero cuando estos no sean localizables o haya transcurrido más de un siglo del fallecimiento, el análisis se podrá efectuar si existe un interés social o nacional que lo justifique.

CAPITULO III

Donación de órganos o materiales anatómicos humanos

Artículo 56.—Los órganos y materiales anatómicos humanos están fuera del comercio y no son susceptibles de valoración pecuniaria, por lo que se prohíbe su compra, venta, exportación o importación comercial, toda forma de oferta o intermediación con ánimo de lucro y, en general, su comercialización de cualquier forma y por cualquier medio. Tampoco se podrá disponer de órganos o de materiales anatómicos del propio cuerpo, por vía testamentaria.

Artículo 57.—Cualquier persona podrá donar materiales anatómicos u órganos de su cuerpo para que sean implantados en otro ser humano, con fines terapéuticos.

Antes de la donación deberá constatarse que:

- El donador es mayor de edad y se encuentra en pleno goce de su capacidad de actuar.
- El donador se encuentra en buen estado de salud. Para probar esto deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 61 de este Código.
- El objeto de la donación es uno de dos órganos pares o material anatómico cuya remoción no implique un riesgo razonablemente previsible para su salud.

Artículo 58.—El donador deberá ser informado, por un especialista integrante de la respectiva unidad de trasplante, acerca de las disposiciones de este Título, así como del procedimiento propio de la técnica necesaria para extraer el órgano o el material anatómico objeto de la donación, y de los riesgos, secuelas, evolución previsible y limitaciones resultantes. Tanto esta información como el consentimiento expreso del donador, deberán constar en un documento debidamente autenticado que se adjuntará al expediente médico del paciente a quien se le implantarán los órganos o materiales anatómicos donados.

Artículo 59.—El donante podrá revocar su manifestación de voluntad en cualquier momento y sin que le genere responsabilidad alguna, siempre que no se haya efectuado la extracción del órgano o la obtención del material anatómico.

Artículo 60.—La donación de órganos o de materiales anatómicos no dará al donante derechos para exigir modificación alguna en sus condiciones de trabajo.

Artículo 61.—Excepcionalmente, se admitirá la donación de órganos o de materiales anatómicos por parte de menores de dieciocho años de edad, pero mayores de quince. En este caso, la autorización, según las condiciones citadas en el artículo 58, la darán sus padres o tutores, o los organismos judiciales correspondientes; sin embargo, será necesaria la comprobación fehaciente de que no hay objeción del menor y de que se cumple con lo dispuesto en los incisos b) y c) del artículo 57.

Artículo 62.—Quien pretenda donar sus órganos o materiales anatómicos deberá someterse previamente a un examen físico y psíquico completo, para garantizar que está libre de enfermedades infecciosas, contagiosas o hereditarias, adicciones, padecimientos psíquicos, o cualquiera otra enfermedad que atente contra los órganos o materiales anatómicos por donar.

El examen deberá ser realizado por médicos especialistas que no pertenezcan a la unidad de trasplante encargada de la extracción o del implante de los órganos o materiales anatómicos.

CAPITULO IV

Constancia en la cédula de identidad o de residencia

Artículo 63.—La oposición a que luego de la muerte se pueda disponer, con fines terapéuticos, de los órganos y materiales anatómicos propios, deberá constar en la cédula de identidad o en la cédula de residencia cuando se trate de extranjeros residentes en el país.

Esta manifestación constará de la misma forma en ambas cédulas, mediante la impresión de un signo claro, específico y conocido.

Artículo 64.—Al solicitar o renovar las cédulas de identidad o de residencia, toda persona, nacional o extranjera, interesada en hacer constar su oposición a donar sus órganos o materiales anatómicos con fines terapéuticos, deberá indicarlo expresamente.

Artículo 65.—Las entidades responsables de expedir las cédulas de identidad y de residencia, deberán estar en condición de evacuar cualquier consulta de los centros hospitalarios en relación con las disposiciones de este Capítulo, y cuando haya duda sobre la manifestación del portador de la respectiva cédula.

CAPITULO V

Fecundación asistida

Artículo 66.—En el caso específico de las técnicas de fecundación asistida que requieran fertilizar el óvulo fuera del seno materno, la designación de persona por nacer se dará al embrión desde su efectiva implantación en el útero y hasta su nacimiento. En cualquier otra técnica de fecundación asistida, tal designación se dará desde la unión de los gametos.

Artículo 67.—La persona por nacer gozará de los siguientes derechos esenciales:

- a la vida
- a la salud
- a la integridad física
- a la identidad genética, biológica y jurídica
- a la gestación en el seno materno
- al nacimiento
- a la familia
- a la igualdad

La enumeración precedente no excluye otros derechos y garantías que puedan beneficiarla.

Artículo 68.—No podrán fecundarse óvulos humanos para otro fin que no sea la procreación de la especie. Se prohíbe su fecundación para obtener partes o productos de su cuerpo.

Artículo 69.—En aquellas técnicas de fecundación asistida que requieran fertilizar el óvulo fuera del seno materno, su transferencia al útero deberá realizarse tan pronto como técnicamente sea posible. El desarrollo de cualquier etapa de la gestación fuera del seno materno, podrá realizarse únicamente cuando sea necesario para preservar la viabilidad de la persona por nacer, o la salud de la madre.

Artículo 70.—Cuando los embriones son transferidos en el útero, el embrión escogido y la madre serán objeto de los cuidados necesarios para asegurar su salud y garantizar el nacimiento. El embarazo no podrá interrumpirse, salvo que por razones terapéuticas demostradas resulte imprescindible para preservar la vida de la madre.

Artículo 71.—La persona por nacer no será objeto de ninguna práctica discriminatoria en virtud de su patrimonio genético, sexo o raza, ni de técnica alguna para modificar sus características. Se prohíbe cualquier tratamiento eugenésico en embriones humanos.

Artículo 72.—Están fuera del comercio la donación y la comercialización que tengan por objeto la persona por nacer.

Artículo 73.—Se considera fecundación asistida la aplicación de cualquiera de las técnicas artificiales conducentes a producir la procreación humana, tales como la inseminación artificial, la transferencia intratubárica de gametos o la fecundación in vitro con transferencia embrionaria, y cualquier otra que en el futuro se desarrolle y tenga por objeto el mismo fin. La fecundación asistida será legalmente admisible sólo en aquellos casos en los que no resulte posible lograr la fecundación en forma natural.

Artículo 74.—Se entenderá por pareja beneficiaria la que lo sea en virtud de matrimonio celebrado de acuerdo con las leyes de la República, y la pareja que, de acuerdo con la legislación vigente, conviva en estado de unión libre. En ambos casos deberá tratarse de parejas que gocen plenamente de su capacidad de actuar.

También se considerarán beneficiarias aquellas parejas en las que uno o ambos miembros padezcan de patologías o disfunciones médicamente comprobadas, capaces de impedir la procreación de un hijo en forma natural, y que hayan solicitado la aplicación del tratamiento de fecundación asistida.

Artículo 75.—La fecundación asistida se aplicará en mujeres mayores de edad, en plena capacidad de actuar, que no hayan iniciado la etapa menopáusica, que se encuentren en buen estado de salud física y psíquica, y que la hayan aceptado libre, consciente y voluntariamente. Además, el tratamiento de fecundación asistida deberá ser solicitado conjunta y únicamente por los cónyuges o convivientes que formen la pareja beneficiaria, de acuerdo con las disposiciones de este Capítulo.

Artículo 76.—La fecundación asistida podrá aplicarse en forma homóloga y heteróloga. La primera es aquella que resulta de la unión de gametos procedentes de los cónyuges o convivientes que integran la pareja beneficiaria. Por fecundación heteróloga se entenderá la que ocurre cuando uno de los gametos ha sido donado por un tercero. En todos los casos, por lo menos uno de los cónyuges o convivientes deberá aportar su material genético.

Artículo 77.—Previamente, y como requisito para recibir el tratamiento de fecundación asistida homóloga, la pareja beneficiaria deberá someterse a exámenes físicos y psíquicos completos realizados por profesionales especializados que no pertenezcan a la unidad asistencial que realizará el tratamiento de fecundación asistida.

Esos exámenes tendrán como fin garantizar que el futuro hijo disfrute de un ambiente emocional adecuado, y que ambos cónyuges o convivientes estén libres de problemas de consanguinidad, de enfermedades infecciosas o contagiosas, de adicciones capaces de producir males congénitos, y de padecimientos psíquicos. También deberán hacerse constar sus características fenotípicas y la compatibilidad sanguínea.

Artículo 78.—Cuando del examen requerido en el artículo anterior resulte la posibilidad de que uno o ambos miembros de la pareja beneficiaria transmitan enfermedades hereditarias, o de que se produzcan males congénitos, los cónyuges o convivientes que solicitan el tratamiento deberán ser informados detalladamente, y de acuerdo con su nivel

educativo, acerca de la naturaleza de la enfermedad hereditaria o del mal congénito, y de los riesgos razonablemente previsibles de continuar con la fecundación asistida hasta el nacimiento. Después de recibir esa información, la pareja beneficiaria decidirá si continúa o no con el tratamiento. Su decisión deberá constar en un documento debidamente autenticado que se incluirá en el expediente de la pareja beneficiaria, de acuerdo con el artículo 81.

Artículo 79.—Cuando se trate de la fecundación asistida heteróloga y sea el cónyuge o conviviente masculino quien aportare sus gametos, el examen requerido en el artículo 77 deberá ser realizado a ambos integrantes de la pareja beneficiaria. Pero, si en el procedimiento heterólogo las células reproductoras fueran aportadas por la mujer, el examen citado será requisito sólo para ella. En cuanto a enfermedades hereditarias o males congénitos, deberá aplicarse lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 80.—Como requisito para recibir el tratamiento de fecundación asistida, la pareja que lo solicita deberá someterse previamente a un estudio socioeconómico que llevará a cabo el Patronato Nacional de la Infancia, con el fin de garantizar que reúne condiciones razonables para constituir una familia capaz de desarrollar sus funciones adecuadamente. La falta de recursos no constituye por sí misma un impedimento para obtener la autorización.

Artículo 81.—De la pareja beneficiaria se llevará un expediente con su historia clínica completa y exhaustiva, el cual contendrá:

- La constancia médica de la patología o disfunción padecida por uno o ambos miembros de la pareja, capaz de impedir la procreación natural o que la haga desaconsejable, de acuerdo con los términos del artículo 73.
- La indicación de la técnica escogida y las razones que la justifiquen.
- Los resultados del examen y del estudio descritos en los artículos 77, 78, 79 y 80, según sea el caso.
- Los datos médicos y antecedentes personales de los cónyuges que se consideren necesarios.
- El documento debidamente autenticado donde consta la información, la solicitud y el consentimiento, en la forma y de acuerdo con lo establecido en los artículos 83, 84 y 85.
- La cita del expediente abierto al recibir el material genético que se utilizó, efectuada por el banco que lo recibió, en caso de que se recurra a la fecundación asistida heteróloga.
- La información concerniente a la evolución del embarazo y a la salud de la madre gestante y del embrión o feto, hasta su nacimiento.

Artículo 82.—El expediente citado en el artículo anterior, tendrá carácter confidencial y sólo podrá ser consultado por los especialistas responsables del tratamiento específico de fecundación asistida, o por la pareja beneficiaria en la que se practicó. También podrá ser consultado en cualquier momento por el hijo de la pareja citada, cuando este haya alcanzado la mayoría de edad o, mientras sea menor, por quien ejerza la patria potestad.

Artículo 83.—A la pareja que solicita el tratamiento de fecundación asistida se le deberá informar, de manera clara, detallada y tomando en cuenta su nivel educativo, sobre los siguientes aspectos:

- Contenido y alcances de este Título, especialmente de lo dispuesto en los artículos 85 y 86, y de las normas en materia de protección al embrión.
- Posibles resultados del procedimiento que se piensa seguir, y riesgos previsibles que podrían correr la madre o el hijo al aplicar la técnica o el tratamiento posterior.
- Aspectos éticos, biológicos, jurídicos y económicos relacionados con la técnica que se piensa aplicar.
- Otras alternativas posibles, entre ellas la adopción.

Artículo 84.—La información referida en el artículo anterior es responsabilidad de las unidades asistenciales para la fecundación, y deberá ser suministrada y explicada a la pareja beneficiaria por los profesionales que estén directamente a cargo de su tratamiento. En un documento autenticado se hará constar que se dio y recibió esta información.

Se considerará incumplimiento grave recurrir a formularios que se hacen firmar sin que las personas involucradas reciban efectivamente la información requerida.

Artículo 85.—El hombre y la mujer que integran la pareja beneficiaria, deberán solicitar conjuntamente la aplicación de la técnica de fecundación asistida adecuada según su caso; asimismo, la mujer deberá manifestar en forma expresa su consentimiento. Ambos actos deberán constar en el documento debidamente autenticado que se cita en el artículo anterior, el cual se incluirá en el expediente abierto según el artículo 81.

Artículo 86.—La mujer receptora de la técnica de fecundación asistida podrá pedir que se interrumpa, siempre que no se haya producido la concepción. Deberá hacerlo por escrito y ante uno de los profesionales encargados de aplicar el procedimiento de fecundación asistida. En el mismo sentido, y de la misma manera, podrá proceder la pareja en conjunto.

Artículo 87.—Los individuos fértiles que deban someterse a intervenciones quirúrgicas, tratamientos médicos o, en general, a circunstancias capaces de provocarles esterilidad, podrán depositar sus gametos en bancos de material genético, con el fin de que si se produce el efecto previsto en esta norma, las células conservadas puedan ser utilizadas luego en tratamientos de fecundación asistida que les permitan procrear. Los gametos depositados deberán estar identificados de manera fehaciente.

Al solicitar la conservación de su material genético, el individuo depositante establecerá si en caso de que se produzca su muerte mientras los gametos se encuentran depositados, desea que se destruyan, que se registren como donación al banco, o que, si está casado o se halla en estado de unión libre, sean utilizados por el conviviente o cónyuge que le sobrevivió. En este último caso, la falta de disposición del donante se entenderá como autorización para que sus gametos sean utilizados por el conviviente o cónyuge que le sobrevivió.

Artículo 88.—El banco será responsable de la adecuada y efectiva conservación del material genético a su cargo, así como de la evaluación de su calidad antes de proceder a aplicar la técnica de fecundación asistida, de acuerdo con las disposiciones del Capítulo sobre donación de material genético humano.

Artículo 89.—Cuando se trate de procedimientos de fecundación asistida que impliquen transferencia de gametos o concepción fuera del seno materno, estos deberán ser implantados exclusivamente en la mujer integrante de la pareja beneficiaria.

CAPITULO VI

Material genético humano utilizado en la fecundación asistida

Artículo 90.—Las células reproductoras humanas que se destinen a ser utilizadas en los tratamientos de fecundación asistida, deberán haber sido obtenidas mediante donación, tal y como se dispone en el Capítulo siguiente, por lo que en ningún caso se permitirá la remuneración por este acto.

Artículo 91.—Los gametos utilizados durante el tratamiento de fecundación asistida, deberán permanecer intactos y sin alteraciones en su configuración genética. Las normas que regirán las técnicas de obtención y los criterios de calidad de los gametos, serán establecidas reglamentariamente por el Ministerio de Salud, previa consulta al Consejo Nacional de Técnicas Médicas Especiales.

Artículo 92.—En cada caso concreto, los gametos que se utilizarán durante la fecundación asistida, hayan sido ambos extraídos de la pareja beneficiaria o el gameto masculino o el femenino haya sido donado, únicamente podrán ser utilizados para procrear un sólo hijo cada vez, salvo que por medios naturales el número de nacimientos fuera mayor.

CAPITULO VII

Donación de material genético humano

Artículo 93.—La donación de material genético humano para ser utilizado en procedimientos de fecundación asistida, sólo podrá ser recibida por el banco de una unidad asistencial.

El donante deberá ser informado sobre la práctica médica de la fecundación asistida y sobre las disposiciones de este Capítulo.

Artículo 94.—El donante deberá ser mayor de edad y encontrarse en pleno goce de su capacidad de actuar. Asimismo, deberá someterse previamente a un examen físico y psíquico completo, el cual será realizado por médicos especialistas que no pertenezcan a la unidad asistencial que opera el banco receptor de la donación.

Este examen, requisito para calificar como donador, tendrá como fines garantizar que el donante no es pariente consanguíneo de los beneficiarios, y que se encuentra libre de adicciones capaces de producir enfermedades congénitas y enfermedades infecciosas, contagiosas o hereditarias, así como hacer constar sus características fenotípicas. Cuando existan dudas sobre las condiciones que presente su material genético o su salud, las cuales permitan inferir que de ellas podrían resultar defectos significativos en la descendencia, no se recibirá la donación.

Artículo 95.—La donación se formalizará gratuitamente y en documento autenticado, el cual permanecerá en el expediente que el banco de la unidad asistencial abrirá para cada donación, o en el expediente que se abra en el caso de que la donación se haga para un tratamiento específico. Este expediente también deberá incluir los resultados de los exámenes descritos en el artículo anterior, y los antecedentes médicos y personales del donante que se juzguen necesarios.

Cuando la donación se haga en un banco de material genético, en el expediente se llevará, además, un registro del uso que se ha hecho del material genético donado, las veces que se ha utilizado y la cita del expediente que corresponda a la fecundación asistida en que se usó.

Artículo 96.—Será responsabilidad del banco de la unidad asistencial preservar en el anonimato la identidad del donante, que sólo podrá ser revelada por orden judicial en caso comprobado de peligro para la vida de la madre o de la persona por nacer, y siempre que resulte indispensable para evitar esta situación. En tal caso, dicha revelación quedará restringida al ámbito médico terapéutico o judicial de que se trate, y no se admitirá su publicación. Igualmente, la identidad podrá ser revelada, por razones de salud y por orden judicial, al hijo producto de la fecundación asistida cuando sea mayor de edad o, mientras no lo sea, a quien ostente la patria potestad.

Artículo 97.—En ningún caso el donante podrá conocer el destino del material genético entregado a la unidad asistencial, y sólo podrá revocar su donación en caso de que por esterilidad sobreviniente comprobada, necesitara para sí los gametos entregados.

Artículo 98.—Cuando en una fecundación asistida homóloga se produjera un excedente de gametos, se procederá de acuerdo con las presentes disposiciones sobre donación, o se destruirán inmediatamente, según la voluntad de la pareja beneficiaria.

Artículo 99.—Los bancos están autorizados para recibir en depósito material genético de cualquier persona que pretenda conservarlo, porque deba someterse a intervenciones quirúrgicas o a tratamientos médicos de

los cuales pueda resultar su esterilidad. Deberá practicársele al solicitante el examen citado en el artículo 97, con el fin de asegurarse que está libre de enfermedades infecciosas o contagiosas y de adicciones capaces de producir enfermedades hereditarias o congénitas. En este caso, el material genético deberá identificarse fehacientemente, y deberá confeccionarse un expediente en el que conste la voluntad del depositante y los resultados del examen citado. El material genético que se halle en estas condiciones no podrá, salvo autorización expresa del depositante, ser utilizado en fecundaciones asistidas heterólogas."

Artículo 2°—Elimínase el último párrafo del artículo 72 del Código de Familia, y en su lugar se agregan a dicho numeral los incisos 1), 2), 3), 4) y 5), cuyo texto dirá:

- 1) Para efectos de filiación y paternidad, aplicar cualquiera de las técnicas de fecundación asistida, con el debido consentimiento de la pareja beneficiaria, equivaldrá a la cohabitación. Cuando el padre se niegue a reconocer un hijo producto de cualquiera de estas técnicas, cabrá declarar judicialmente la paternidad.
 - 2) La revelación de la identidad del donante, citada en el artículo 98 del Código Civil, no implicará de ninguna forma determinación legal de la filiación.
 - 3) En caso de fecundación asistida con el concurso de un donante, no se establecerá ligamen de filiación entre este y el hijo que nazca. No cabrá acción por responsabilidad de ningún tipo contra el donante.
 - 4) No es posible impugnar la filiación de un hijo nacido gracias a cualquiera de las técnicas de fecundación asistida, salvo que la acción se fundamente en que ese hijo no es el resultado de tal procedimiento, o en que el consentimiento había perdido su efecto antes de la concepción por medios artificiales.
 - 5) Para efectos de filiación y paternidad, cualquiera de las técnicas de fecundación asistida que utilice material genético depositado en un banco, de acuerdo con el artículo 87 del Código Civil, equivaldrá a la cohabitación, siempre que la aplicación del procedimiento haya sido solicitada por el conviviente o cónyuge que le sobrevivió, durante el período de conservación del material genético, y si esto coincide con la voluntad manifestada por el depositante."
- Rige a partir de su publicación.

José Manuel Núñez González, Diputado

Nota: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

San José, 23 de noviembre de 1998.—1 vez.—C-58350.—(82830).

N° 13.462

**REFORMA DEL ARTICULO 4 DE LA LEY ORGANICA
DEL COLEGIO DE INGENIEROS AGRONOMOS,
LEY N° 7221 DEL 6 DE ABRIL DE 1991
Y SUS REFORMAS**

Asamblea Legislativa:

El Estado, al establecer los colegios profesionales delega una función fiscalizadora sobre las labores que realizan sus miembros, de manera que a estos es a quienes corresponde velar por la calidad de los servicios que prestan los profesionales costarricenses.

En el caso del Colegio de Ingenieros Agrónomos, encontramos que el artículo 4 de su Ley Orgánica (N° 7221) establece que le corresponde a los profesionales en ciencias agropecuarias que "tengan los siguientes títulos o grados:

Título: Ingeniero Agrónomo (Generalista, en Producción, en Fitotecnia, en Zootecnia, en Economía Agrícola), Ingeniero Agrícola, Ingeniero Forestal, Administrador de Empresas Agropecuarias.

Grado: bachillerato, licenciatura, especialidad, maestría, doctorado.

Asimismo, se considerarán profesionales en ciencias agropecuarias, quienes posean cualquier otro título o grado vinculado con las ciencias agropecuarias, que las universidades otorguen o reconozcan en el futuro."

Al incluir a los ingenieros agrícolas en ese artículo 4, por un lado, se incrementó el campo de acción del colegio al desempeño profesional de ingenieros graduados de carreras no tan afines a las ciencias agropecuarias, y por otra parte se creó una dualidad innecesaria ya que algunos profesionales en ingeniería agrícola pueden incorporarse tanto al Colegio de Ingenieros Agrónomos como al Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos.

Aunado a lo anterior, la formación académica y el perfil ocupacional de los ingenieros agrícolas tiene un claro enfoque hacia la rama de la ingeniería y no hacia las ciencias agropecuarias, claro ejemplo de lo anterior es que tanto en la Universidad de Costa Rica como en el Instituto Tecnológico de Costa Rica, la carrera de ingeniería agrícola se imparte en las facultades de ingeniería.

Es importante señalar que los profesionales en ingeniería agrícola, pese a su relación con la agricultura, lo que les corresponde resolver son problemas de la ingeniería relacionados con el estudio, diseño, construcción, supervisión, operación, mantenimiento, evaluación e investigación de sistemas, procesos, estructuras y equipos que contribuyan a lograr una mejor producción y una mayor eficiencia en las labores agrícolas. Las áreas de la especialidad son principalmente: suelos y aguas, mecanización agrícola, procesamiento de productos agrícolas, construcción de obras rurales y electrificación rural; por lo cual su ejercicio

profesional se dirige a obras de ingeniería aplicadas a la actividad agropecuaria (tecnificación e infraestructura agropecuaria) y no tiene injerencia directa en las ciencias agropecuarias como tales.

Al obligar a los ingenieros agrícolas a incorporarse al Colegio de Ingenieros Agrónomos se les imposibilita el ejercicio profesional en áreas como construcción, electrificación, y los avalúos, ya que son funciones que desempeñan los miembros activos del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos, puesto que es a este a quien le corresponde velar por los diseños, planos de construcción y ejecución de obras de ingeniería, contando con una oficina fiscalizadora que trabaja conjuntamente con otras instituciones. Razón por la cual el Colegio de Ingenieros Agrónomos no puede fiscalizar el ejercicio profesional de los ingenieros agrícolas, perdiéndose el objetivo que deben cumplir los colegios profesionales.

Es importante reconocer que la ingeniería agrícola es una carrera interdisciplinaria, que se relaciona con la producción agrícola, eso sí, con un mayor énfasis en la ingeniería, específicamente en lo que se refiere a construcción, electrificación rural, maquinaria agrícola, ingeniería de suelos y aguas, procesamiento de productos agrícolas, de manera que los ingenieros agrícolas han sido fiscalizados e incorporados por el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos.

Como otra de las razones para promover esta modificación legal, encontramos el dictamen C-177-92 de la Procuraduría General de la República en el que aclara que, a partir de la vigencia de la Ley N° 7221, los ingenieros agrícolas deben colegiarse al Colegio de Ingenieros Agrónomos, limitando así su campo de acción y crea una desigualdad al permitir que los ingenieros agrónomos incorporados, con anterioridad a la ley, al Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos, mantengan su colegiatura, mientras que aquellas personas incorporadas después del 23 de abril de 1991 se les anuló la colegiatura en dicho Colegio Federado.

Con el objetivo de eliminar el error cometido al aprobarse la Ley N° 7221, referente a la incorporación al Colegio de Ingenieros Agrónomos de los profesionales en ingeniería agrícola, me permito someter al conocimiento de las señoras y señores diputados el siguiente proyecto de ley:

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE
COSTA RICA**

DECRETA:

**REFORMA DEL ARTICULO 4 DE LA LEY ORGANICA
DEL COLEGIO DE INGENIEROS AGRONOMOS,
LEY N° 7221 DEL 6 DE ABRIL DE 1991
Y SUS REFORMAS**

ARTICULO 1°—Modifícase el artículo 4 de la Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Agrónomos, Ley N° 7221 para que se lea:

"**Artículo 4°—**Son miembros ordinarios del Colegio de Ingenieros Agrónomos, los profesionales en ciencias agropecuarias, con título o grado conferido o reconocido por una institución nacional de enseñanza superior de nivel universitario, registrado conforme a las disposiciones legales sobre la materia y los graduados de la Escuela Nacional de Agricultura. Para los alcances de este artículo son profesionales en ciencias agropecuarias los graduados que tengan los siguientes títulos o grados: Ingeniero Agrónomo (generalista en producción, en fitotecnia, en zootecnia, en economía agrícola), Ingeniero Forestal, Administrador de Empresas Agropecuarias. Grado: bachillerato, licenciatura, especialidad, maestría, doctorado. Asimismo, se considerarán profesionales en ciencias agropecuarias, quienes posean cualquier otro título o grado vinculado con las ciencias agropecuarias, que las universidades otorguen o reconozcan en el futuro."

TRANSITORIO UNICO: Los ingenieros agrícolas que estuviesen asociados al Colegio de Ingenieros Agrónomos al momento de vigencia de la presente ley, gozarán de un plazo de seis meses para formalizar su ingreso al Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica. No obstante, estos mismos profesionales podrán optar por continuar perteneciendo al Colegio de Ingenieros Agrónomos, si así lo prefiriesen, dentro del plazo aquí establecido.

Rige a partir de su publicación.

Walter Robinson Davis, Diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

San José, 7 de diciembre de 1998.—1 vez.—C-11500.—(82831).

N° 13.463

**ADICION DE UN ARTICULO 36 BIS Y REFORMA DE LOS
ARTICULOS 46, 47, 50 Y 57 DE LA LEY DE LA
AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS
PUBLICOS, LEY N° 7593**

Asamblea Legislativa:

La Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, constituye una de las instituciones que debe garantizarle a los ciudadanos transparencia en las resoluciones, ya que le compete la fijación de precios y tarifas de los servicios públicos, y velar por el cumplimiento de normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad, y prestación óptima de los citados servicios.

Entre los objetivos que debe procurar esta institución se encuentra la armonización entre los intereses de los consumidores -usuarios- y los prestatarios de los servicios públicos, por lo que debe existir equilibrio